

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 26-2022-00690-01

Sería esta la oportunidad para pronunciarse sobre la impugnación formulada por Seguros Sura Colombia contra el fallo de tutela que profirió el Juzgado 26 Civil Municipal fechado 22 de julio de 2022, de no ser porque se advierte que en el trámite de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el N° 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto se dejó de practicar el enteramiento de la admisión de la tutela a un tercero con interés en el resultado de la misma (Arts. 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991).

Atendiendo a que en la petición base de la presente acción constitucional se refiere a ordenar a la ARL Sura o entidad que corresponda, determinar el origen de la enfermedad y calificar la incapacidad laboral.

Que la Nueva EPS, en su respuesta de tutela señaló que la actora se encontraba retirada de aquella EPS por retiro desde el 31 de mayo de 2022, sin que el despacho de primera instancia tomara las medidas pertinentes para llamar al pleito a Famisanar EPS, entidad prestadora de salud que a la fecha tiene vinculada a la accionante en salud.

Por tanto, las decisiones que se tomen por la jurisdicción constitucional en curso de este trámite, podrán afectar o necesitar de la intervención de la EPS FAMISANAR.

La entidad citada, tangencialmente se advierte, podría verse afectada con un posible cumplimiento de la gestión que alega a su favor la actora, aspecto por el cual el señor juez a-quo debió vincularla a esta actuación, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa; sin embargo, la aludida vinculación fue omitida, configurando así la causal de nulidad comentada al inicio de este proveído.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del fallo de primera instancia, debiendo en su lugar el operador judicial de primer grado renovar la actuación anulada, comunicar la existencia de esta queja constitucional a la entidad nombrada para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela de la referencia a partir del fallo de primera instancia, para en su lugar, disponer que el juzgado de conocimiento renueve la actuación irregular, y comunique la existencia de esta queja constitucional a la EPS FAMISANAR, y otra entidad que se tenga lugar, frente a la respuesta que emitan las antes citadas-

Se advierte que las pruebas practicadas tienen plena validez. Por secretaría devuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

SEGUNDO.- Comuníquese a los interesados por el medio más expedito.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48e0b684084bd8bd9140aac5ca0dae4e0b26745d8e5634fad020e1b11a39845**

Documento generado en 04/08/2022 07:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2020-00130-00
Clase: Verbal

A fin de proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del último inciso del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se hace necesario que se corra traslado por secretaría a los demás intervinientes del litigio, de conformidad a lo regulado en el Art. 319 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se insta al extremo demandante y demandado a qué desde la fecha de esta decisión, cumpla el deber de copiar a su contraparte todos y cada uno de los memoriales que se arrimen al litigio, tal y como lo reguló el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente se requiere al extremo demandante para que proceda a integrar el contradictorio con los demás demandados y citados a este pleito.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f0f83f451ae0359e606198877d6d8a4ee61f6bc78bbcd88ebb1714d17b2e93**

Documento generado en 04/08/2022 12:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00166-00
Clase: Restitución de inmueble

En razón de que el término de suspensión solicitado por las partes en la diligencia realizada el pasado 4 de mayo de 2022, feneció sin que los litigantes comunicaran al Despacho del éxito de las fórmulas de arreglo propuestas, se debe continuar con el trámite del expediente.

Por lo tanto, se cita a las partes a la hora de las 10:00 a.m. del día diecinueve (19) del mes de agosto del año en curso, a fin de realizar las diligencias reguladas en los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, dado que en la audiencia efectuada el pasado 4 de mayo de 2022 se evacuó la etapa de conciliación solamente.

Cítese a los intervinientes, advirtiéndole a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Obre en autos los correos arrimados por la entidad demandada en la que informan la consignación de los cánones de arrendamiento de marzo, abril, mayo y junio de 2022.

Finalmente se debe reconocer personería para actuar al abogado Juan Manuel Ramírez Acero, de conformidad al mandato entregado por Jaime Delgado Rueda y que se aportó al litigio el 15 de julio de 2022, por ende, se entienden por revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos por el demandante.

Agréguese a los autos el informe secretarial que antecede.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb640b15e00811d69186951f1996fa9377f804ba0852e1ad9e3ec1ee057e957f**

Documento generado en 04/08/2022 01:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00166-00
Clase: Restitución de inmueble

Frente a la solicitud de entrega de dineros elevada por el extremo demandante y en aplicación de lo regulado en el inciso 5 del numeral 4º del Art. 384 del Código General del Proceso que refiere:

“Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente”

Se debe autorizar la entrega a favor del demandante, de los cánones de arrendamiento consignados por parte de la sociedad PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A. en la Cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho y que se hubieren consignado en curso de este litigio, luego de integrada la litis.

Por lo tanto, se ORDENA a la secretaria del Despacho a realizar las órdenes de pago pertinentes a favor del demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734a2fc78a67fc0d62fed9b1acbbe2464aa24fd803436ed6bde419927a0f11**

Documento generado en 04/08/2022 01:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2021-00387-00
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho y con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de 10:00 a.m. del día cuatro (4) del mes de octubre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: *demanda principal*

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de HABITUS CONSTRUCCIONES S.A.S., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Testimoniales: Cítese a MATEO GONZALEZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifique sobre el punto fijado en la demanda, se decretan el mismo bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 *Ibidem*.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: *demanda principal*

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de MGV CONSTRUCCIONES S.A.S., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: *demanda de reconvención*

Documentales: La documental aportada con la demanda.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: – *demanda de reconvención*

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Frente al interrogatorio y testimonio solicitado, el aquí demandado en reconvencción deberá estarse a lo dispuesto en el punto de pruebas decretados en la demanda principal a favor de MGV CONSTRUCCIONES S.A.S., demandante principal.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e10cd5006bac20433e6118b84193e40bbf708489f48596ce380b06fdf878c0**

Documento generado en 04/08/2022 12:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00468-00
Clase: Ejecutivo

Téngase en cuenta que el ejecutado Oscar Ariel Zapata Ruiz, se notificó de la demanda y en término presentó excepciones de mérito y recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, por medio de apoderado judicial.

Se debe reconocer personería para actuar al profesional en derecho GUIDO EFRAÍN ANTONIO JIMÉNEZ PARDO, quien actúa de conformidad al mandato arrimado con la contestación de la demanda.

Ahora bien, frente a los tramites de notificación de Diana Lucia Quimbayo Cortes y Henry Zapata, se hace necesario que el actor aporte copia del cotejado recibido por los ejecutados, toda vez que las meras guías de remisión no son pertinentes para tener por enterados de la demanda a la parte pasiva, y es que se denota que el interesado tramitó las notificaciones de los Arts., 291 y 292 del Código general del Proceso.

Se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, proceda a arrimar lo solicitado o en su defecto entere a los ejecutados de esta acción, so pena de aplicar las sanciones del Art. 317 del C.G del P.

Por lo tanto y de conformidad a lo regulado en el Art. 438 del Código General del Proceso, el recurso interpuesto se resolverá hasta tanto este integrada la Litis.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37f5a169fb2de1725dc806394d4ef2142307281bd92afec8f4167a5fdd3e2d5**

Documento generado en 04/08/2022 12:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00679-00
Clase: Verbal

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., llamó en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la

afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, de conformidad a las normas procesales reguladas en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del año que avanza.

Concédase a las personas notificadas el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a25885791be1061e1856e90919e60cc5da7a773b622d98094c898dda71c28a**

Documento generado en 04/08/2022 12:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00679-00
Clase: Verbal

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, CLINICA COLSANITAS S.A., llamó en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por CLINICA COLSANITAS S.A, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la

afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por CLINICA COLSANITAS S.A contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, de conformidad a las normas procesales reguladas en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del año que avanza.

Concédase a las personas notificadas el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c762290638cb3858998e150c79a55337deb754d4939861a6a85102511679fc6**

Documento generado en 04/08/2022 12:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00679-00
Clase: Verbal

Téngase que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., contestó la demanda, por medio de apoderada judicial, a quien se le deberá reconocer personería para actual a la abogada OLGA VIVIANA BERMUDEZ PERDOMO. Quien objetó el juramento estimatorio, por ende, se le otorga el lapso de 5 días para que solicite las pruebas pertinentes.

Así mismo, CLÍNICA COLSANITAS S.A. contestó la demanda, por medio de apoderada judicial, a quien se le deberá reconocer personería para actual a la abogada YULLY ANDREA HERRERA TAMAYO. Quien objetó el juramento estimatorio, por ende, se le otorga el lapso de 5 días para que solicite las pruebas pertinentes.

Ahora bien, se tiene que en la acción se demandó a CLINICA COLSANITAS SEDE CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGONIT y CLINICA COLSANITAS SEDE CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, de lo cual deduce el Despacho que se trata de CLÍNICA COLSANITAS S.A., por lo que se tendrá integrada la litis, quedando pendiente notificar de esta actuación a la entidad llamada en garantía por la pasiva.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7467226075515ac40a60b1103e6ce41b5c54c1fd6c0d3c2946a1a0afe7b3768**

Documento generado en 04/08/2022 12:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00357-00

En razón que la interesada dio cumplimiento en término al auto de fecha 03 de agosto de 2022 y teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por AYDA LUZ ARIAS, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL, vinculando a TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Despacho del Magistrado Diego Buitrago Flórez, expediente Radicación: 76001-31-21-001-2014-00221-01

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a911866f8d8a4e329faca47fc254de5dc7a134e77ba4990fa5ddafe412c453**

Documento generado en 04/08/2022 07:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00359-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por YERMAIN CARDOZO GARCIA, en contra de FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL vinculando a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3e236f09a7205fb6a265d5866ba688b50c2300a7fe004169d22884452a7983**

Documento generado en 04/08/2022 07:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00360-00

Revisada el escrito de demanda de amparo de la referencia se observa que la presente acción constitucional, esta dirigida en contra del JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL – PAILITAS CESAR (SECCIONAL VALLEDUPAR)

De manera que, las actuaciones alegadas o refutadas por medio de este trámite constitucional, versan sobre actuaciones del mentado Despacho y de acuerdo con el numeral 05 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 333 de 2021, “...Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada...”.

Por consiguiente, como quiera que la reclamación está enfilada a ordenar actuaciones del JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL – PAILITAS CESAR (SECCIONAL VALLEDUPAR), se reitera, acorde con la normatividad referida este trámite de debe ser conocido por los Jueces del Circuito de Chiriguana – Cesar.

En consecuencia, se RECHAZA la presente acción por carecer de competencia para su conocimiento, y se ORDENA remitir, la actuación a los por los Jueces del Circuito de Chiriguana – Cesar, para lo de su competencia.

Comuníquese al accionante mediante telegrama la presente decisión.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1028643874bce63faea7cdf80cfb32840a7542ee75bb7452fda3e79acdd85453**

Documento generado en 04/08/2022 07:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>